

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 04-2021-00846-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por CAROLINA STEFHANIE ESTÉVEZ JACINTO, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 04 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b647484d88a316a78ab4d0bda7bfaa0a3e2c23f1b7bbf140a3b9d3eb9c76c2

Documento generado en 17/11/2021 05:20:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103006-2007-00426-00
Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se hace necesario efectuar un control de legalidad en este asunto pues se denota que el trámite de notificación de las personas indeterminadas contiene falencias, las cuales nulificarían la sentencia que ponga fin a la instancia.

El 22 de mayo de 2015 se admitió nuevamente la demanda, incluyendo como parte pasiva a Sara Nelly Delgado Correal, Nubia Rocío Delgado Correal y Jorge Delgado Correal como herederos de Jorge Enrique Delgado Martínez (q.e.p.d.), Luis Bernardo Delgado Martínez, Ana Lucía Delgado de Romero y José Deogracia Delgado Martínez como herederos de Pedro Eliécer Delgado Martínez (q.e.p.d.), y Yaneth Cecilia González Delgado, Sonia González Delgado, Martha Ruth González Delgado, Luz Adriana González Delgado y Nancy Stella González Delgado como herederas de Cecilia Delgado de González (q.e.p.d.), quien a su vez es heredera de Pedro Eliécer Delgado Martínez (q.e.p.d.), y contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del litigio (ff. 473-474, cuad. 1).

En tal decisión se tuvo como demandantes a Pedro Ignacio Delgado García y Gilma Aurora Delgado García, sin embargo, no se observó por el Juez de turno que los antes nombrados incoaron la demanda a nombre de Marco Aurelio Delgado Martínez (q.e.p.d.), es decir, el auto del 22 de mayo de 2015 está errado, tanto es que a folios 479 al 488 y del 500 al 502 el actor, interpone en las notificaciones como demandante a Marco Aurelio Delgado Martínez (q.e.p.d.).

El trámite del expediente continuó, sin que se hiciera observación alguna o se saneara la misma, tanto es así que los emplazamientos se hicieron teniendo como demandantes a Pedro Ignacio Delgado García y Gilma Aurora Delgado García,, cuando aquellos no lo son

La anterior anomalía al tenor de la jurisprudencia genera nulidad, la que inmersa dentro de la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alude a la falta de notificación de las personas que deban ser citadas como partes, de ello se tiene que no obra en el expediente actuación alguna con la que se de cumplimiento a los emplazamientos que reguló el numeral 7° del artículo 407 del C.P.C.

“Tratándose de un libelo frente a herederos “determinados” e “indeterminados” de una persona fallecida, así como contra “personas indeterminadas”, cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el

de unos y otros debe surtir, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, ibídem), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento “no puede entenderse” “comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas”. De ahí que “deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa”¹

Por ende, la omisión de alguno de los requisitos que regulo el legislado por medio de los Art. 318 o 407-6° del CPC, configura una flagrante vulneración al debido proceso, con mayor razón cuando las personas no se hacen presentes al litigio y luego de emplazadas se les nombra curador ad litem quien carece de toda facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 140-9 del CPC y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

En síntesis, advertida en esta forma esa nulidad, comporta decir, por último, que ha de declararse a partir del auto de fecha 22 de mayo de 2015 inclusive, teniendo que corregir el adiado admisorio de la demanda, teniendo esta prestada por Marco Aurelio Delgado Martínez (q.e.p.d.), como demandante, en contra de Sara Nelly Delgado Correal, Nubia Rocío Delgado Correal y Jorge Delgado Correal como herederos de Jorge Enrique Delgado Martínez (q.e.p.d.), Luis Bernardo Delgado Martínez, María Ignacia Delgado Martínez, Ana Lucía Delgado de Romero y José Deogracia Delgado Martínez como herederos de Pedro Eliécer Delgado Martínez (q.e.p.d.), y Yaneth Cecilia González Delgado, Sonia González Delgado, Martha Ruth González Delgado, Luz Adriana González Delgado y Nancy Stella González Delgado como herederas de Cecilia Delgado de González (q.e.p.d.), quien a su vez es heredera de Pedro Eliécer Delgado Martínez (q.e.p.d.), ordenando así a la secretaría del despacho para que cumpla la carga que dispone el numeral 7° del Art. 407 Ibidem.

Sean las anteriores manifestaciones pertinentes para que el despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida en este proceso a partir del auto de fecha 22 de mayo de 2015 inclusive.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaria del despacho para que una vez tome firme esta decisión proceda a realizar y fijar el edicto de que trata el numeral 7° del artículo 407 de Código General del Proceso con las observancias mencionadas.

TERCERO ADVERTIR que la nulidad aquí decretada no invalida las pruebas practicadas en el proceso.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 17 de septiembre de 1996, CCXLII-408, segundo semestre.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que haciendo uso de las formas dispuestas en el art. 68 del Código General del Proceso integre a litis – demandante- con los herederos del actor inicial Marco Aurelio Delgado Martínez (q.e.p.d.), pues se tiene que aquel falleció el pasado 8 de junio de 2008 quienes deberán acreditar su parentesco con los legajos pertinentes.

QUINTO: REQUERIR al extremo demandante, para que en razón del hecho sobreviniente y haciendo uso de los deberes de las partes y lo dispuesto el Art. 93 del C.G del P., verifique si las pretensiones de la demanda siguen siendo las mismas o en su defecto persiguen el reconocimiento del bien a favor de la sucesión o masa sucesoral de Marco Aurelio Delgado Martínez (q.e.p.d.).

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c01049248e6e29ce0b38a8b32f6ba043fc80c39877f2a8446c6bff420002416

Documento generado en 17/11/2021 05:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-02-2006-00674-00

Clase: Ejecutivo después de restitución

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Juzgado 06 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, donde indica que el proceso No 2017-0867 de José Javier Rojas Rodríguez contra Esau Parra Arias que allí cursaba y dentro del cual se había pedido remanentes en el presente asunto, se encuentra terminado por desistimiento tácito desde agosto de 2019 y por ende la solicitud de embargo no se encuentra vigente.

De otra parte, póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Grupo de Peticiones-Cobro Coactivo-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá donde mencionan que el acuerdo de pago realizado por Esau Parra fue incumplido, en comunicación anterior se mencionó que la obligación asciende a la suma de \$2'729.479 y como quiera que se había solicitado el embargo del remanente, por secretaria resérvese la suma antes mencionada y previo a ordenar la entrega de ese dinero, ofíciese al Consejo Superior de la Judicatura – Grupo de Cobro Coactivo a fin de que indique a que cuenta y para qué proceso se debe dejar a disposición el remanente.

Finalmente, teniendo en cuenta los informes de títulos elaborados por la secretaria del despacho, se observa que los dineros consignados dentro del asunto ascienden a la suma de \$81.890.000, descontando lo que se debe dejar a disposición por remanentes que es \$2'729.479, el valor restante es de \$79.160.521 suma que deberá pagarse al doctor Mario de Jesús Cepeda Mancilla con abono a su cuenta de ahorros No. 141-777824-50 de Bancolombia, téngase en cuenta la certificación bancaria aportada, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4886f6c6a369c0aa51899f31b20149360d7c42606d74713d632f6fb1f0384be

Documento generado en 17/11/2021 05:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-02-2007-00434-00
Clase: Acción de Dominio

Procede el Juzgado a resolver el recurso de presentado por el doctor Luis el doctor Pablo Salah Arguello como apoderado de Julia Torres Calvo bajo la figura de ad-excludendum, en contra de la providencia de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual mantuvo la decisión de interrupción del proceso y no se concedió la apelación solicitada.

El inconforme argumenta que se debe reanudar el proceso, entendiendo que el requerimiento hecho por el despacho en proveído 29 de julio de 2019 (donde se le instó al señor Luis Castro-privado de la libertad- para que constituyera apoderado judicial) suple los requisitos del art. 160 del CGP, por ende, no puede permanecer interrumpido el proceso.

Sustenta, el recurrente que el señor Luis Alfredo Castro interviene en acciones judiciales de índole penal, promueve acciones de tutela y actúa en varios despachos judiciales, lo que da a pensar que probablemente no está detenido o que evidentemente puede actuar aun estando preso, lo que implica que no hay razón para que se rehusé a cumplir con las órdenes judiciales, teniendo plenas facultades para actuar o en su defecto designar apoderado que lo represente.

Adicional, solicita que se dé aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el art. 317 ibídem, ya que el actor Luis Alfredo Castro no ha cumplido con el requerimiento antes mencionado.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de

sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Revisado el expediente, se encuentra que los argumentos esbozados por el recurrente no tienen vocación de prosperidad, dado que como bien se explicó, el requerimiento hecho al señor Luis Castro mediante auto del 29 de julio de 2019 fue con ánimo de no decretar la interrupción del proceso y darle celeridad al asunto, requerimiento que no cumple con los requisitos del art. 160 del CGP, por ende el proceso debe permanecer interrumpido.

Al respecto, es importante citar lo mencionado en el art. 160 del CGP “...CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista...” Lo aquí transcrito, se refiere a que una vez interrumpido el expediente y para el caso que nos ocupa, se debe enviar un aviso a la parte de quien su apoderado se encuentre privado de la libertad a fin de que constituya uno nuevo.

Entonces, como quiera que el trámite ordenado en la normatividad mencionada en líneas precedentes no se ha realizado, no es posible entrar a reanudar el proceso. En consecuencia, no se revocará la decisión adoptada en el auto del 7 de septiembre de 2021.

Ahora, a fin de continuar con la gestión, se ordenará a la secretaria del despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 160 del CGP, en concordancia con lo dictado en el art. 292 ibídem y el Decreto 806 del CGP, para que una vez realizado esto, se pueda decidir sobre la reanudación del proceso y las demás peticiones radicadas por el apoderado Pablo Salah Arguello (demanda ad-excludendum y aplicación a desistimiento tácito).

Finalmente, frente a la petición de ordenar investigaciones disciplinarias y penales, no se accede a la misma, como quiera que el apoderado cuenta con los mecanismos para instaurar las denuncias que considere pertinentes.

Sin más consideraciones el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 07 de septiembre de 2021, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a remitir aviso al señor Luis Alfredo Castro Barón quien se encuentra recluido en el centro penitenciario la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Picota, el aviso debe indicar que se le concede el termino de cinco (5) días para que constituya apoderado judicial y/o indique si va a seguir actuando en causa propia aun estando recluso. Hágasele la salvedad que, de no recibir respuesta alguna se reanudará el proceso y se continuará con el trámite de conformidad con lo dispuesto en el art. 160 del CGP. El aviso debe cumplir los presupuestos del art. 292 ibídem y puede ser tramitado bajo los lineamientos el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Como quiera que el aviso deberá ser radicado en la Cárcel La Picota, deberá solicitarse a esta entidad que se acredite la entrega de la comunicación al señor Luis Alfredo Castro Barón, esto deberá comunicársele en el correo electrónico en el que se envíe el aviso.

CUARTO: Una vez acreditada la entrega del aviso y transcurridos los cinco días otorgados al señor Luis Castro, ingrese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7252ddf3041330b496bd8f351f947cc8963f5d8426b4e214fd9d951b33598818

Documento generado en 17/11/2021 05:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-017-2014-00746-00
Clase: Ordinario-Resolución de Contrato

Por reorganización en la agenda del despacho y a fin de lograr evacuar la mayor cantidad de audiencias posibles, se cambia la hora de la audiencia programada en proveído datado 7 de julio de 2021, que estaba fijada para las 10:30 de la mañana del 6 de diciembre de este año, para las 9 de la mañana del mismo 6 de diciembre de 2021. Por secretaria comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2becf43b013562e2a1e4b300de45d5ebbad62aa15850d78cc534e7bbcd07be6f

Documento generado en 17/11/2021 05:14:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00653-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ELMA EDITH CALDERON ARAQUE contra del JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente el actor, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: REQUERIR a por ELMA EDITH CALDERON ARAQUE, para que en el término de 1 día, aporte radicación del oficio dirigido al Juzgado 54 Civil Municipal de esta Urbe.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98d9a339c83f934a2775601e156d7c8e59d0dcc3d8dcee4df7c4432d588d6c5

Documento generado en 17/11/2021 05:24:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00656-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ en contra de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. (DAFP) vinculando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso de convocatoria - No 1335 de 2019 - Territorial 2019 se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. (DAFP) al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, para que por conducto de dichas entidades, se notifique a todos interesados dentro del concurso de méritos público y abierto No. BF-2021-003 donde la actora de estas diligencias es interesada, publicando un aviso en la página Web y arrojando las pruebas a que tenga lugar.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada,

dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b881e849fc16c1e7f04fabfcdb26f1f9d08a8583a82f77e5acbb1192af58883e

Documento generado en 17/11/2021 05:26:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>